

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- 2022-0142**  
**COORDINACION GENERAL JURIDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.**  
**COORDINACION GENERAL JURIDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA - ARCOTEL**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica

incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las clases de recursos establece: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación”;*
- Que,** el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, número 8 de la norma *ibídem*, sobre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indica: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 8. Conocer y*

resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...);

**Que,** el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones menciona: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que seinterponga. La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.”;*

**Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, en su artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III, letra i) establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la siguiente: *“(...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador. (...);”;*

**Que,** el artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b) del mismo Estatuto, determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones la siguiente: *“b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...);”*

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...);”;*

**Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** Mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL

**Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y,

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015493-E de fecha 23 de septiembre de 2021, el Sr. César Arturo Rodríguez Luna, como representante legal de la

compañía ASOCIACION TECNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A. interpone un Recurso Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1263-OF de 14 de septiembre de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.**- El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 18 del expediente administrativo consta que el Sr. César Arturo Rodríguez Luna, como representante legal de la compañía ASOCIACION TECNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A. interpone un Recurso Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1263-OF de 14 de septiembre de 2021, a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-015493-E de 23 de septiembre de 2021.

- 2.2. A foja 19 a 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00641 de 18 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2063-OF, de 22 de octubre de 2021, remite para aclaración de la prueba el mismo que se concede cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.
- 2.3. A fojas 24 a 39, consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017328-E de 28 de octubre de 2021, con el cual el recurrente subsana las observaciones realizadas en virtud de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00641 de 18 de octubre de 2021.
- 2.4. A fojas 40 a 46 consta la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-00691 de 24 de noviembre de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2226-OF de 25 de noviembre de 2021, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el recurso administrativo interpuesto y apertura el término de prueba por el lapso de treinta (30) días.
- 2.5. A foja 47 a 66 constan el requerimiento realizado mediante ARCOTEL-CJDI-2021-00691 a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en el cual con Memorándum ARCOTEL-CZO5-2021-2061-M de fecha 01 de diciembre de 2021, se adjunta la siguiente documentación: Resolución ARCOTEL-CZO5-2021-0007, ARCOTEL-CZO5-2021-0176-OF, ARCOTEL-CZO5-2021-0320-OF, la razón de inscripción del Título Habilitante, ARCOTEL-CZO5-2021-005363-E y ARCOTEL-CZO5-2021-0534-M.
- 2.6. A fojas 67 a 71 del expediente, consta la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0041 de 07 de febrero de 2022, notificada el 08 de febrero de 2022 mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0152-OF, en el cual se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver por el plazo de dos meses adicionales.
- 2.7. A foja 72 a 73 del expediente, consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-124 de 07 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0356-OF, con la cual se dispone suspender por un término excepcional de 10 días, corriéndole traslado a la parte recurrente solicitando se remita copias certificadas de los Estatutos de Constitución de la Asociación, así como las delegaciones emitidas en las misma.
- 2.8. A foja 74 a 92 el recurrente remite copias certificadas de los Estatutos de Constitución de la Asociación, así como las delegaciones emitidas en las misma.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0691 de 24 de noviembre de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220; y, 224 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL- CZO5-2021-1263-OF DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE RESUELVE**



La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ARCOTEL, mediante oficio No.- CZ05-2021-1263-OF de 14 de septiembre de 2021, luego del análisis respectivo procede a dejar sin efecto el título habilitante por incumplimiento en el término de entrega de garantía de fiel cumplimiento a la Asociación Técnica de Comunicación ASOTECOM S.A., señalando:

(...)

*En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0534-M de 04 de mayo de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, expresa: "Una vez revisada la garantía bancaria No. 1957 entregada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005363-E de 01 de abril de 2021, se evidencia que la misma no cumple con lo término establecido en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitante para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ( ... )*

*Por lo expuesto, de conformidad con la Normativa Legal Vigente se procede a notificar a la Coordinación a su cargo en calidad de administrador de este título habilitante, a fin de que se tomen las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias ", al respecto, la Coordinación Zonal 5, manifiesta:*

*Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-0007 de 03 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, resolvió:*

*"Artículo 1. - Otorgar o. favor de la compañía ASOCIACIÓN TÉCNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A., por el plazo de diez (10) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2015 correspondiente al vencimiento del título habilitante inscrito en el Tomo 86 a Fojas 8684, la renovación del Título Habilitante de Registro para la prestación de Servicios Comunes y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos de servicio : y, de las condiciones particulares de la presente Resolución..."*

*"Artículo 6.- (...)*

*El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD 596,76 (QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 761/00 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA): dicha garantía con base en el artículo 206 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.  
( ... ). "*

*Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0176-OF de 05 de febrero de 2021,*

la Coordinación Zonal 5 notifica a su representada, ASOCIACIÓN TÉCNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A., la resolución Nro.: ARCOTEL-CZ05-2021-0007 de 03 de febrero de 2021.-

Mediante oficio Nro. ARCOTEL CZ05-2021-0320-OF de 09 de marzo de 2021, la Coordinación Zonal 5 notifica a su representada, ASOCIACIÓN TÉCNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S. A., la razón de inscripción del Título Habilitante en la que consta la Resolución Nro.: ARCOTEL-CZOS-2021-0007, concediéndole 20 días contados a partir de la inscripción del Título Habilitante para que presente la garantía de fiel cumplimiento.-

Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-005363-E de 01 de abril de 2021, su representada, la ASOCIACIÓN TÉCNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S. A., presenta la garantía de fiel cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-0534-M de 04 de mayo de 2021, de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la Coordinación Zonal 5, sustanciando el presente trámite refiere:

(...)

De lo expresado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0534-M de 04 de mayo de 2021, de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y obedeciendo a los preceptos legales relativos con la institución, contemplados en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás disposiciones aplicables al caso concreto, esta Coordinación Zonal 5, comunica a su representada, que, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del términos señalado, el Título Habilitante quedó sin efecto. -

En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente consta:

“(...)

Se debería cumplir con armonía con el principio constitucional que impone que la interpretación de sus normas debe realizarse en el sentido más favorable a los derechos fundamentales del administrado. Por considerarse una diligencia que beneficie al usuario, considerando un hecho de caso fortuito o fuerza mayor. El Código Civil Ecuatoriano menciona en su Art. 30.- 'Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.'. Da casualidad que el quebranto de la salud es un asunto provocado por la acción de la naturaleza mas no del hombre, pero cabe superar en cumplir con determinada obligación después de la acción, pues ante situaciones de tal magnitud la persona está imposibilitado de cumplir, hacer o dejar de hacer alguna cosa de manera voluntaria u obligatoria. Como se mencionó y se demostró en las evidencias la falta de entrega oportuna de la póliza se dio a raíz de **la enfermedad que desde el 20 de febrero del 2021 hasta el 07 de abril del 2021** estuve hospitalizado en clínica y bajo reposo médico, lo que constituye una situación de fuerza mayor, como un imprevisto que no es posible resistir; además como es de conocimiento señor Director, el país y el mundo entero se encuentra atravesando una calamidad pública a causa del COVID-19, la misma que ha sido definida como una desgracia o infortunio que alcanza o afecta a muchas personas, teniendo la calidad de

*catástrofe. Por tal situación me vi en la imposibilidad de poder cumplir con la entrega de la póliza dentro del tiempo establecido, una vez dado de alta de la enfermedad que adolecía, la póliza fue entregada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005363-E de 01 de abril de 2021, póliza No. 1957 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, a favor de la ARCOTEL, por lo que al evidenciarse que no existe daño irreparable a la Administración Pública por la entrega tardía de este documento, se debe observar este principio y resolver esta situación a favor del Administrado.*

*De conformidad con la ley, existen mecanismos por los que ARCOTEL puede declarar la extinción de un Título Habilitante, mediante un procedimiento administrativo o la emisión de un acto administrativo motivado, en este caso ARCOTEL debió iniciar un procedimiento administrativo, enviar una resolución justificada de forma razonable, lógica y comprensible con fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se extingue el título habilitante, simplemente lo hace mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-1263-0F de 14 de septiembre de 2021. expedido por la Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, que declara que, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado, el Título Habilitante quedó sin efecto, sin dar espacio para presentar argumentos de descargo, en los cuales se presenten pruebas, argumentos y alegatos de las razones por las cuales no debería extinguirse el título habilitante, es decir otorgar el derecho a la defensa observando el respectivo debido proceso antes de declarar extinto el título habilitante...”*

## APRECIACIÓN

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Constitución, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



Según lo establecido en la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", Registro Oficial 144 de 29 de noviembre de 2019, indica en su Artículo 145.- Notificación y aceptación. - La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta quince (15) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante. el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL..."

Cancelados los valores el peticionario o representante legal deberá acercarse a la ARCOTEL Registro Público de Telecomunicaciones ubicado en la Cdla. IETEL Mz. 28 Solar 1 de la ciudad de Guayaquil, para la suscripción de la Declaración de Sujeción, dentro del término de hasta quince (15) días de conformidad con lo señalado en el Reglamento, con la copia fotostática de los pagos realizados y sus documentos de identificación o documentos que acrediten su representación legal según corresponda.

La garantía de fiel cumplimiento debe ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del Título Habilitante a nombre de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con características incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, como lo determina el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

#### **INCUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO DE ENTREGA DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO PARA EL TÍTULO HABILITANTE PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE COMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

Mediante oficio No.- ARCOTEL-CZ05-2021-1263-OF de 14 de septiembre de 2021, procede a dejar sin efecto el título habilitante por incumplimiento en el término de entrega de garantía de fiel cumplimiento a la Asociación Técnica de Comunicación ASOTECOM S.A.

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "3. *La creación*

*de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 de la norma ibídem señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. - *“ Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. - Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”.*

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, señala:

"Art. 206. - Cobertura de las garantías. -

(...)

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de Telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la razón o acta de inscripción en el Registro público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.

Según el recurrente en *Caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito*, señala:

*“...De las evidencias presentadas, no fue posible entregar la póliza a ARCOTEL dentro del tiempo establecido, por cuanto me sucedió un imprevisto imposible de resistir como permanecer enfermo por el lapso aproximado de tres meses con el permanente peligro de*

*ser contagiado por la pandemia del COVID-19, lo que se constituyó en un evento de caso fortuito y fuerza mayor. ARCOTEL debe tomar en cuenta que la referida póliza si abarca el tiempo que la Institución exige como cobertura, pues la única limitación como se indicó, es haber entregado posterior ya que mi enfermedad comenzó desde el **20 de febrero del 2021 hasta el 07 de abril del 2021** que estuve hospitalizado en clínica y bajo reposo médico.*

El Art. 30 del Código Civil establece como fuerza mayor o caso fortuito, al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, el quebranto de salud es considerada es un asunto provocado por la acción de la naturaleza mas no del hombre, por lo que se observa la evidencia la falta de entrega oportuna de la póliza se dio como resultado del quebranto de salud del Representante Legal de del compañía.

Ahora bien, dentro del expediente el recurrente de fojas 24 a 36 adjunta certificación de documentos de conformidad al Art.18 numeral 5 de la Ley Notarial, en donde el notario Mgs. Dr. Antonio Jose Peña Yaguachi da fe de las copias del Resumen de Cuadro Clínico con 11 fojas útiles, en donde se detalla que, el paciente Rodríguez Luna César Arturo con cedula de identidad 0701495855 ingreso a la clínica de fecha 11/ 03/2021 y con fecha de egreso 24/03/2021 cuyo diagnóstico fue CIE 10: N39 INFECCION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, Y CIE 10: I10 HIPERTENSION ARTERIAL. Paciente con reposo medico por 15 días (quince días) desde la fecha de egreso día 24 /03/2021 hasta el día 07/04/2021.

Por lo que, una vez revisada la garantía bancaria No. 1957 entregada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005363-E, de 01 de abril de 2021, se evidencia que la misma no cumple el termino establecido en el Art. 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico en donde indica: *“La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de Telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la razón o acta de inscripción en el Registro público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento”*.

*En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado...”*. Con oficio ARCOTEL-CZ05-2021-0176-OF de fecha 05 de febrero de 2021 se notifica al Sr. Cesar Arturo Rodríguez Luna, el otorgamiento de Título Habilitante, sin embargo, con fecha 24 de febrero del 2021, se celebrar la firma del mismo, por lo que según la garantía del Fiel cumplimiento de contrato debió ser ingresada hasta el 24 de marzo del 2021.

Del análisis de los antecedentes y argumentos esgrimidos, es importante señalar que la verificación de las copias certificada remitidas por el recurrente y la verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores respecto de la compañía ASOCIACIÓN TÉCNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A. se constituyó como escritura pública otorgada ante el Notario Quinto del cantón de Machala, el 27 de junio del 2020., en especial en el Artículo DECIMO NOVENO del link: <https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/consultalmagen/visor.zul>, con el siguiente detalle:

18 **ARTICULO DECIMO NOVENO: ATRIBUCIONES Y DEBERES**  
19 **DEL PRESIDENTE.-** Son atribuciones y deberes del  
20 Presidente de la Compañía; a) Convocar y presidir las  
21 sesiones de Junta General; b) Legalizar, con su firma, los  
22 certificados provisionales y las acciones; c) Vigilar la  
23 marcha general de la Compañía y el desempeño  
24 de los servidores de la misma, e informar de estos  
1 Velar por el cumplimiento del objeto social de la compañía  
2 y por la aplicación de las políticas de la entidad; e) Firmar  
3 el nombramiento del Gerente General y conferir copias del  
4 mismo debidamente certificadas; f) Reemplazar al Gerente  
5 General en caso de ausencia temporal o definitiva de éste  
6 hasta que la Junta General de Accionistas designe al titular.-  
7 g) Las demás que señale la Ley de Compañías, estos estatutos  
8 y las resoluciones de la Junta General de Accionistas;--

Por lo expuesto, el gerente general y representante legal de la compañía ASOCIACIÓN TÉCNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A., estuvo imposibilitado de poder presentar la garantía por sus propios medios, en especial en el Artículo Décimo Noveno (19°.), determinaba que, a falta del representante legal de manera temporal o definitiva, este podía ser reemplazado por el presidente, quien en su momento estaría en capacidad de cumplir con todas las obligaciones. Determinando de esta manera que la prueba aportada en cuanto a las copias certificadas del especialista (médico tratante), sea improcedente tal como resulta del análisis realizado, en el presente recurso.

De lo expuesto y en razón de lo argumento detallado por el recurrente en el presente recurso de apelación, se debe considerar que la administración pública tiene la obligación de revisar los actos administrativos, y corregirlos cuando se evidencia errores que vulneren el ordenamiento jurídico, el debido proceso, y cuando se determinen vulneración de derechos.

La norma constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica fundamentándose en el respeto a la Constitución y la norma jurídica, y el principio de racionalidad, siendo competencia de la autoridad administrativa, garantizar, asegurar los derechos y garantías establecidas, así como su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.

Todo lo anterior conlleva a concluir que el Oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1263 de 14 de septiembre de 2021, acto administrativo impugnado, no incurren en nulidad alguna, ya que las mismas han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias durante la sustanciación y análisis del presente caso determinando que la compañía ASOCIACIÓN TÉCNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A, no presentó la garantía de fiel cumplimiento de contrato en un término no mayor a 20 días, siendo que a falta del representante legal de manera temporal o definitiva podía suplirlo el presidente de la

compañía tal como consta en la escritura pública de fecha 19 de diciembre 2013, que se refiere a la Constitución de la compañía en mención.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-00023 de 20 de abril de 2022, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **"V. CONCLUSIONES**

1.- El Art. 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico en donde indica: *"La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de Telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la razón o acta de inscripción en el Registro público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento"*.

2.- El oficio Nro. ARCOTEL-CZ05-2021-0176-OF de fecha 05 de febrero de 2021 se notifica al Sr. Cesar Arturo Rodríguez Luna, el otorgamiento de Título Habilitante, y la firma y registro del mismo se celebró el día 24 de febrero del 2021; por lo que la garantía del Fiel cumplimiento de contrato debió ser ingresada hasta el 24 de marzo del 2021.

3.- El Art. 30 del Código Civil establece como fuerza mayor o caso fortuito, al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, el quebranto de salud es considerada es un asunto provocado por la acción de la naturaleza mas no del hombre, por lo que se observa la evidencia la falta de entrega oportuna de la póliza no se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos de los indicado en el artículo indicado, ya que el gerente general y representante legal de la compañía ASOCIACIÓN TÉCNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A., estuvo imposibilitado de poder presentar la garantía por sus propios medios, en especial en el Artículo Décimo Noveno (19º.), determinaba que, a falta del representante legal de manera temporal o definitiva, este podía ser reemplazado por el presidente, quien en su momento estaría en capacidad de cumplir con todas las obligaciones.

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso de apelación, presentado por Sr. César Arturo Rodríguez Luna, como representante legal de la compañía ASOCIACION TECNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A., en contra del oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1263-OF de 14 de septiembre de 2021, ingresado a esta institución con oficio ARCOTEL-DEDA-2021-015493-E de fecha 23 de septiembre de 2021.*



Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR**, conocimiento del Recurso Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1263-OF de 14 de septiembre de 2021, interpuesto por el Sr. César Arturo Rodríguez Luna, como representante legal de la compañía ASOCIACION TECNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A a través del documento ARCOTEL-DEDA-2021-015493-E de fecha 23 de septiembre de 2021.

**Artículo 2.- ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-00023 de 20 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**Artículo 3.- NEGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el señor por el Sr. César Arturo Rodríguez Luna, como representante legal de la compañía ASOCIACION TECNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015493-E de fecha 23 de septiembre de 2021, ya que, no se entregó la garantía de fiel cumplimiento en el término de 20 días a partir de la inscripción del título habilitante, conforme lo establece el Art. 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

**Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido del oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1263-OF de 14 de septiembre de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso.

**Artículo 5.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-015493-E de fecha 23 de septiembre de 2021, con el recurso de apelación contra el oficio No. ARCOTEL-CZ05-2021-1263-OF de 14 de septiembre de 2021

**Artículo 6.- INFORMAR** al señor el Sr. César Arturo Rodríguez Luna, como representante legal de la compañía ASOCIACION TECNICA DE COMUNICACIÓN ASOTECOM S.A, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente, de acuerdo a lo indicado en la Disposición Transitoria Segunda numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor César Arturo Rodríguez Luna, en los correos electrónicos: [franco-sebas@hotmail.com](mailto:franco-sebas@hotmail.com); [franco.sebas.c@gmail.com](mailto:franco.sebas.c@gmail.com); [asotecom@hotmail.com](mailto:asotecom@hotmail.com) dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso apelación.

**Artículo 8.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera,

Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 20 de abril de 2022

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

|                                                                  |                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| ELABORADO POR:                                                   | REVISADO POR:                                                                    |
| <p>Ab. María del Cisne Argudo</p> <p><b>SERVIDOR PÚBLICO</b></p> | <p>Mgs. José Antonio Colorado Lovato</p> <p><b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b></p> |